

Expte. 29bis/2020

Presidente

Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

Mateo Castellá Bonet

Enrique Carbonell Navarro

Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Lucía Casado Maestre

Valencia, a 11 de marzo de 2021

Constituido telemáticamente el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó en relación con el recurso de reposición formulado por D. [REDACTED] en nombre y representación del club [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Resolución de fecha 24 de noviembre de 2020, este Tribunal del Deporte resolvió inadmitir el recurso presentado por el Sr. [REDACTED] en representación del club [REDACTED] por considerar que el mismo se había presentado una vez cumplido el plazo de 15 días para acudir en alzada ante este Tribunal.

Segundo.- En escrito de fecha 23 de diciembre, el Sr. [REDACTED] presentó recurso de reposición contra dicha Resolución, exponiendo, entre otras razones, que su recurso de alzada ante este Tribunal, esto es, **el presentado en fecha 28 de octubre (presencialmente)** y 7 de noviembre (electrónicamente), fueron presentados en tiempo y forma, toda vez que la Resolución de Apelación se le notificó en fecha 5 de octubre.

En su escrito, el Sr. [REDACTED] expuso que este Tribunal le requirió para que subsanara la presentación a su escrito de 28 de octubre, de forma presencial, para que lo hiciera conforme disponen los artículos 14, 16, 66 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, telemáticamente.

Dicha subsanación se realizó, conforme a dicho requerimiento, el pasado 7 de noviembre, debiendo entenderse que, en consecuencia, el recurrente acudió en alzada ante este Tribunal en tiempo y forma.

De ahí que, con estimación de su recurso de reposición, este Tribunal del Deporte dictara la Resolución 29/2020 REP en fecha 21 de enero del presente, declarando la admisión a trámite del recurso de alzada interpuesto en fecha 28 de octubre de 2020.

Tercero.- En su recurso de 28 de octubre, el Sr. [REDACTED] hace referencia a lo sucedido en el partido correspondiente al campeonato de Segunda Regional Juvenil, Liga 1, Jornada [REDACTED], que se disputó entre los clubes [REDACTED] y el C.D. [REDACTED] que finalizó con el resultado de CUATRO goles a DOS, tal como se refleja en el acta del encuentro.

En la misma, el árbitro del encuentro, sobre el asunto del que trae causa el presente expediente, reflejó lo siguiente: EXPULSIÓN: "en el min. 58, [REDACTED] fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar un puñetazo a un adversario con el balón en juego, sin opción de ser disputado por ambos". El deportista agredido fue el jugador del CD [REDACTED]

Cuarto.- Con fecha 6 de febrero de 2020, el CD [REDACTED] presentó denuncia por la agresión que refleja el acta arbitral, condenando los hechos y esperando que la Federación tomara las medidas pertinentes para evitar este tipo de actos. Al mismo tiempo, agradecía la actitud del [REDACTED] por la colaboración prestada con respecto al jugador en su desplazamiento al hospital, visitándolo durante su estancia en el mismo.

Quinto.- En fecha 6 de febrero de 2020, el Comité de Competición acordó suspender provisionalmente la licencia para disputar encuentros del jugador [REDACTED] mientras resolvía el expediente sancionador.

Sexto.- Ante esa comunicación, el 11 de febrero la [REDACTED] presentó alegaciones a la Resolución de Competición, calificando las acciones cometidas por el jugador sancionado de “incomprensibles” e “intolerable agresión”, si bien en todo su escrito subyace la existencia de una provocación previa, que supuestamente desencadenó aquella acción.

Séptimo.- Con motivo de la paralización de los plazos administrativos decretados por la declaración del estado de alarma el 14 de marzo de 2020 y una vez reanudados los mismos, el 3 de junio el Juez Único del Comité de Competición concedió plazo al [REDACTED] para que informase de la evolución del deportista lesionado, [REDACTED]. Previamente ya le había requerido para el seguimiento de sus lesiones el 12 de febrero y 3 de marzo.

Octavo.- El 11 de junio el [REDACTED] remitió a la FFCV el informe de la evolución del deportista agredido. El 22 de septiembre de 2020, el Juez Único de Competición dictó resolución, imponiendo al agresor, [REDACTED], la sanción de inhabilitación por 24 meses, así como una multa accesoria de 115'20 euros.

Noveno.- Frente a esta resolución, el 29 de septiembre de 2020 [REDACTED] presentó recurso ante el Comité de Apelación sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Nulidad de actuaciones por no constar pie de recurso en la resolución de competición.
- Que no han sido contemplados los atenuantes, refiriendo que se dan dos de ellos, que son las requeridas para aplicar la sanción en inferior grado.

Décimo.- En fecha 5 de octubre, el Comité de Apelación desestimó el recurso presentado por [REDACTED] no aceptando dos de las tres atenuantes alegadas por el recurrente en su escrito. Dicha resolución le es notificada al recurrente en el mismo día.

Undécimo.- Frente la resolución de Apelación [REDACTED] presentó Recurso de Alzada tal y como se expone en el antecedente Segundo.

En su recurso, el Sr [REDACTED] reproduce las mismas alegaciones ya hechas ante los órganos federativos y que, en esencia, son la existencia de atenuantes para rebajar la sanción: no haber sido sancionado los dos años anteriores y la provocación previa.

A todo esto, se añade la colaboración del club en atenuar la gravedad de los hechos y la petición de disculpas por parte del jugador infractor.

A los anteriores antecedentes de hecho, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. - Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los arts.118.2. e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en los arts. 4.4 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV de la Temporada 2019/2020.

SEGUNDO.- Respecto a los plazos de presentación del recurso de alzada.

Como ya se ha expresado en el Antecedente de Hecho Segundo, el recurso de alzada se estima presentado en tiempo y forma, tal como declaró este Tribunal en su Resolución de 21 de enero de 2021, a la luz de los arts. 166.1 de la Ley 2/2011 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

TERCERO.- Respecto al plazo máximo para resolver que tiene el Comité de Competición.

Independientemente de lo alegado por el recurrente frente a la Resolución del Comité de Competición, que acordaba *“inhabilitar por término de 24 Meses a D. [REDACTED], por agredir a un contrario en virtud del artículo/s 90.2ª del Código Disciplinario en relación con el art. 90.1 y con una multa accesoria en cuantía de 115,20 €”*, hay que entrar a valorar si dicha Resolución, atendiendo a la naturaleza sancionadora del procedimiento disciplinario, reúne los presupuestos formales para su eficacia. A este respecto conviene tener en cuenta:

el artículo 159 de la Ley 2/2011: *“la resolución del órgano competente pondrá fin al expediente y deberá dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquel en que el expediente se eleva al órgano competente”*; y

el artículo 33.1) del Código Disciplinario de la FFCV: *“la resolución del órgano competente que pone fin al expediente disciplinario, tanto sea ordinario como extraordinario habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, si no se practica prueba o una vez practicadas las admitidas o transcurrido el plazo señalado para su práctica”*.

Comoquiera que el expediente se reanuda el 3 de junio, una vez reabiertos los plazos administrativos tras su suspensión por la declaración del Estado de Alarma de 14 de marzo de 2020; y la documentación médica referente a las lesiones padecidas por el deportista agredido se presentaron en fecha 9 de junio, ha de entenderse que los plazos para resolver por parte del Comité de Competición (resuelve el 22 de septiembre de 2020) se han superado ampliamente, por lo que procede decretar de oficio la caducidad del expediente sancionador y el archivo del mismo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25.1.b). de la Ley 39/2015 en relación con los efectos de la falta de resolución una vez cumplidos los plazos establecidos:

“en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95”.

A estos efectos, el artículo 95.3) dispone lo siguiente:

“la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.”

En consecuencia, ha de decretarse la caducidad y, con ella, el archivo del presente expediente sancionador, sin perjuicio de que los órganos disciplinarios federativos puedan acordar la apertura de un nuevo expediente sancionador, toda vez que la infracción que dio origen a los mismos, a la vista del acta del encuentro, no ha prescrito por tener el carácter de muy grave (art. 90.1 del Reglamento Disciplinario de la FFCV) y ser de 3 años su plazo de prescripción, según disponen los arts. 140 de la Ley 2/2011 y 12.1 del Reglamento Disciplinario de la FFCV:

“las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de muy graves, graves o leves respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción el mismo día en que la infracción se hubiese cometido”.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

Decretar la caducidad y el archivo de la resolución del Comité de Competición de la FFCV de 22 de septiembre de 2020, dejando sin efecto la sanción impuesta por los órganos disciplinarios federativos.

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA y al club [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF [REDACTED]
Fecha: 2021.03.11 08:51:51
+01'00'